

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00559-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, en decisión fechada 14 de octubre de 2022.

Los recibos de pago allegados en los archivos digitales 56 y 57, por valor de \$50´000.000 y \$15´000.000, en razón de las condenas impuestas en sentencia de primera y segunda instancia¹, en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Atendiendo a lo peticionado, y, previa verificación de su existencia, se ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante en la proporción que a cada uno corresponde, secretaría proceda de conformidad.

Procédase de conformidad con la liquidación de las costas.

Notifíquese,

La Juez ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Payer', is written over a light blue circular stamp.

¹ “numeral 3º de la sentencia que profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito el 3 de diciembre de 2020, dentro del presente asunto, para reducir el perjuicio moral reconocido en favor del demandante, señor Diego Alejandro Reverend Beltrán, al equivalente en pesos colombianos a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha en que se efectúe su pago”

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00547-00

Toda vez que, se incurrió en un error involuntario y netamente mecanográfico en el numeral 1 del auto datado 8 de agosto de 2022 (Archivo Digital No. 38), mediante el cual se aclaró el numeral 1 del proveído del 16 de mayo de 2022 (Archivo Digital No. 31), con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregirlo, por lo que, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre de una de las ejecutadas es **MIRYAM CARRILLO MARTÍNEZ** y no como en aquellas se indicó, con lo cual, el primer numeral de la precitada providencia quedará en los siguientes términos:

“...1. Conforme lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P. se aclara el numeral primero del auto del 16 de mayo de 2022 (archivo 31), en el sentido de indicar que la parte pasiva no sólo comprende a la Miryam Carrillo Martínez, sino a la sociedad Alsaga Ltda. y José Libardo Rocha Sánchez y no como se había indicado en el proveído en mención...”

Éste proveído hace parte integral del que se corrige, notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00547-00.

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2o del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en amparo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de enero de 2022 (Archivo Digital No. 09), el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALSAGA LIMITADA, MIRYAM CARRILLO MARTINEZ y JOSE LIBARDO ROCHA SANCHEZ, por las sumas incorporadas en el pagaré No. 9960083349, suscrito el 10 de septiembre de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que en ningún caso exceda la máxima legal permitida desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La referida orden de apremio fue notificada a la totalidad del extremo demandado, conforme lo preceptuó el entonces Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022 (Auto del 16 de mayo de 2022 - Archivo Digital No.31); quienes, mediante apoderada judicial, propusieron la excepción de fondo denominada **“Imprevisión”**.

3. Descorrido el traslado al medio exceptivo, la parte ejecutante indicó, que está llamado al fracaso en el entendido que el Gobierno Nacional presentó los alivios financieros atendiendo a tal Estado de Excepcionalidad, dando independencia a las entidades financieras para establecer quienes podían o no acceder a ellas atendiendo a su capacidad de pago y la afectación al consumidor; amén que, siendo ofrecida una nueva restructuración del crédito, no se acogieron a ella.

4. **Problema jurídico:** En esta oportunidad se centra en esclarecer los interrogantes **i)** ¿el medio de oposición, encaminado a dar aplicación a una posible *“teoría de la imprevisión”*, tiene en el *sub examine*, la virtualidad de enervar las órdenes de pago derivadas del título valor base de la ejecución?, en su defecto, **ii)** ¿Existe en la actuación prueba del alegado pago o abono a la deuda reclamada, y que imponga modificación a la orden de pago?.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

2. Preveía el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy 422 del Código General del Proceso) que podrán *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*. Motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, se ha dejado por sentado que en el documento en el que se incorpore la obligación deben estar *“completamente expresados...los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible”*, por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es *“equivoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.”*¹; dígase desde ya, todas contenidas en el pagaré base de la presente acción demandada, dejando en evidencia la viabilidad para que se librara mandamiento de pago por los conceptos reclamados.

3. En materia de títulos valores, y específicamente en lo que se refiere a excepciones de la acción cambiaria, se tornan restringidos a los consignados en el artículo 784 del Estatuto Comercial.

4. Para enervar las aspiraciones procesales incoadas, la parte demandada formuló la excepción que denominó *“IMPREVISIÓN”*, a efecto de que, se tengan en cuenta las circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles que se acompañaron al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la Pandemia del SARS - Cov-2 (COVID-19), las medidas restrictivas que lo acompañaron, así como el paro nacional y que afectaron el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Advirtiéndole que, pese a la aceptación de una primera restructuración del crédito y persistiendo las situaciones que afectaron los ingresos del establecimiento de comercio, le fue negada una posible refinanciación del crédito para reducir el valor de la cuota, pues no había fenecido el periodo de gracia, ofreciendo como solución la concesión de un nuevo periodo de gracia, el cual, no fue aceptado, al desembocar en el cobro de unos intereses adicionales en las cuotas mensuales a

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete.

pagar luego de que feneciera este alivio. Finalmente afirmó que han existido pagos y abonos de los cuales se prueba su intención de honrar las obligaciones a su cargo.

5. A efectos de resolver la defensa planteada, y como quedó establecido, es evidente que los argumentos encaminados a que se dé cabida a los presupuestos que acompañan la “*teoría de imprevisión*”, ello, en torno a las circunstancias especiales e imprevisibles que conllevaron el Estado de Emergencia declarado y los paros nacionales que se han suscitado en anteriores anualidades, que a su decir le impidieron continuar con los pagos de la obligación en los términos inicialmente pactados, no se encuentran enlistadas en el citado artículo 784 del Código de Comercio, lo que de plano la llama al fracaso.

5.1. Pero, en gracia de discusión, tales confesiones, contrario a acreditar a su favor alguna de las excepciones taxativas para oponerse a la acción cambiaria, permiten establecer, que se acepta la falta de pago en los términos que, presuntamente se habían pactado el negocio subyacente, que dígase ya, tampoco se encuentra probado con suficiencia.

5.2. En esta línea argumentativa, cumple al Despacho resaltar que, por esencia, la “*teoría de la imprevisión*”, es una figura jurídica que tiene cabida en tratándose de controversias derivadas en la ejecución de los contratos, especialmente, conmutativos de ejecución diferida o permanente, aleatorios, de tracto sucesivo, entre otros; siendo sus efectos principales, otorgar la facultad al contratante perjudicado, para que solicite la extinción del vínculo **contractual**, con ello, de las obligaciones emanadas del mismo; ninguna de ellas aplicable de cara al título valor del que se derivaron las órdenes de pago.

5.3. Al margen de lo ya dicho, no puede obviarse que, el acreedor de la obligación, y precisamente en virtud de tales circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles que se acompañaron el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la Pandemia del SARS - Cov-2 (COVID-19), procedió a conceder una primera restructuración del crédito, la cual tampoco fue satisfecha, como se reconoce en el escrito de excepción.

Y, pese a que no fuera viable de manera posterior a acceder a una refinanciación del mismo crédito para que se disminuyera el valor de la cuota, ello no es razón suficiente para que la orden de apremio deba ser modificada, máxime, cuando se ha confesado que la entidad acreedora le informó que “...*lo que se podía hacer era otorgar otro periodo de gracia, lo cual no era viable para mis clientes, como quiera que estos periodos de gracia desembocan en el cobro de unos intereses adicionales en las cuotas mensuales a pagar luego de que fenezca este alivio...*”, esto es, que, a los deudores incumplidos se presentaron otras opciones antes de proceder con el llenado del documento base de recaudo y precisamente en atención a la imposibilidad inmediata de normalizar sus actividades comerciales, derivadas del Estado Excepcional, ora, del Paro Nacional.

5.4. De otra parte, se advierte el alegato de la posible existencia de un “*pago o abono a la obligación*”, ésta que tampoco se torna procedente en el *sub lite*, de conformidad con el numeral 7) del citado canon 784 de Estatuto Comercial, pues volviendo al contenido literal del documento base de la acción ejecutiva, las mismas no constan.

Tampoco, de las pruebas documentales adosadas al escrito de oposición puede establecerse la existencia de alguna de aquellas, y que pueda llevar a su prosperidad; nótese que, los cuatro estados de cuenta (Archivos Digitales No. 18, 19, 21 y 22) no son de aquellos de los que sea posible derivar el alegado pago, aun así, de su contenido se establece que del primero al último, el saldo del crédito disminuyó de \$ 209´474,840.51 a \$ 208´264.849.95; en todo caso, tratándose de un valor superior al contenido en el pagaré, con lo cual, se impone establecer si bien pudieron existir algunos pagos a la obligación primigenia, empero, ellos se encontraban imputados al momento de iniciar la ejecución, esto es, cuando se hace uso de las facultades otorgadas en la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

6. Ello es así si se tiene en cuenta que, las decisiones judiciales deben encontrarse soportadas en las pruebas que de manera oportuna y regular se alleguen al proceso, pues, éstas constituyen el instrumento de convicción del juzgador sobre la existencia de los hechos que se controvierten en el proceso, motivo por el cual incumbe al extremo interesado probar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, tal como se advierte de la lectura de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1757 del Código Civil.

Memórese que la finalidad del proceso ejecutivo busca “*obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.*”²

7. Bajo estos derroteros, se da contestación a los interrogantes planteados, concluyendo que la defensa invocada por el extremo pasivo no logra abrirse paso; en ese orden de ideas, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se demostró la existencia de circunstancia alguna que enervara las aspiraciones procesales del extremo actor, amén que no hay pruebas por practicar, situación que impuso dictar sentencia anticipada al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia C-454 de 2002, de la Corte Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 25 de enero de 2022 (Archivo Digital No. 09).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 Líquidense.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a faint, light-colored watermark of the same name.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00171-00

Pese a que el accionante presenta en oportunidad documento denominado “*Solicitud aceptar la reforma de la acción / y la desestimar* (Sic) *las exigencias para la admisión de la reforma de la acción*” (Archivo Digital No. 38), de aquel se tiene que, no se procedió a acatar en estrictez lo requerido en auto del 6 de septiembre de 2022; amén que, persiste en no acatar los requisitos mínimos para obtener el debido decurso del proceso con apego a la Ley 472 de 1998, que en apariencia, pretende amparar derechos, con lo cual, se hace necesario conceder un término adicional y excepcional de tres (3) días, a efecto que:

1. Indique puntualmente las razones en que se sustenta la reforma a la demanda de conformidad con las permitidas en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, como norma aplicable en esta temática; pues la falta de claridad en sus escritos impide que, quien se ve llamado a pronunciarse sobre la misma pueda ejercer en debida forma derechos superiores a la defensa y contradicción entre otros.

2. Se presiente en el acatamiento de la orden contenida en el numeral 7 del auto en cita, y referente al deprecado amparo de pobreza.

Una vez sea posible resolver sobre la reforma de la demanda, se emitirá pronunciamiento respecto de los demás pedimentos.

Igualmente se requiere a la copropiedad accionada para que, en el mismo término acá concedido, aporte el certificado de existencia y representación emitido por la Alcaldía Local, que debe estar actualizado.

Notifíquese,

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00501-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **MARLENE CUELLO MARTÍNEZ** en calidad de heredera determinada de **RUPERTO CUELLO TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS de RUPERTO CUELLO TORRES, OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis.

Ofíciase a la NOTARÍA ÚNICA DE SANTIAGO DE TOLÚ, a efecto que, se sirva remitir copia de la Escritura Pública 377 de 13 de agosto de 2021 y contentiva del proceso liquidatorio de sucesión del señor RUPERTO

CUELLO TORRES, quien en vida se identificara con la C.C. No. 984.343. Remítase por secretaría a la parte interesada, ésta que deberá acreditar su trámite.

Como quiera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a la causal décima de inadmisión, pues indicó, **únicamente** para efectos de lo normado en el numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., por ahora **SE DENIEGA LA ENTREGA ANTICIPADA** al no satisfacerse los requisitos legales, sin perjuicio que, al momento de acreditarse el acatamiento de ellos, pueda estudiarse nuevamente el pedimento.

Se reconoce al abogado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que DE MANERA INMEDIATA consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00562-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Apórtese la prueba que demandante y demandados son condueños, conforme el postulado 406 del Estatuto Procesal. Es decir, la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición que se aprobó en el sucesorio de la señora María Ana de las Mercedes Pedraza de Tuta.
2. Arrímese el dictamen pericial de que trata la norma citada en el numeral anterior, en el cual se debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y demás *petitums* que se pretendan incoar.
3. Acorde con la causal anterior, deberá adecuarse el líbello en su totalidad enervando en debida forma los fundamentos fácticos y las pretensiones, acorde al tipo de división que se pide.
4. Exclúyase la solicitud de inspección judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 236 ibídem.
5. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00564**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Arrime copia legible de la Escritura Pública N°540 del 02 de febrero de 2.018.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00566-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare a este despacho el tipo de acción que se pretende incoar, nótese que el *petitum* se dirige a la *declaración de resolución del contrato*, empero en los fundamentos fácticos del escrito genitor se indica que el contrato báculo de la acción es “*nulo absolutamente*”. Tenga en cuenta que según lo establecido legal y jurisprudencialmente, cuando se presenta un *incumplimiento del contrato*, el contratante cumplido, puede optar por pedir *i)* el cumplimiento del contrato o, *ii)* la resolución del mismo con las indemnizaciones a que haya lugar en ambos escenarios.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

2. Acorde con la anterior causal, deberá adecuarse el líbello acreditando los requisitos establecidos para la acción que se decida incoar.

3. Arrime copia de los contratos celebrados entre *i)* los señores Héctor Jhon Castañeda Campos y Edgar Avella Martínez y *ii)* Blanca Alicia Sánchez Gómez, José Francisco Sánchez Gómez y Edgar Avella Martínez, conforme se anuncia en los hechos de la demanda

4. Adecúe la circunstancia fáctica sobre la cual basa las pretensiones, en tanto éstas no deben basarse sobre actos que *deben entenderse* sino sobre hechos ciertos y/o acuerdos celebrados.

5. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001. Nótese que se enuncia, pero no se aporta.

6. Aporte las pruebas enunciadas en el líbello genitor.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío físico del escrito de la demanda y sus anexos al convocado.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00574- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para ser tramitado por este Despacho.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00576- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del ordinal 1° del canon 84 del Rituario Procesal, arrime poder especial que la faculte para incoar la acción judicial, el cual deberá cumplir con todos los requisitos del postulado 75 del Estatuto Procesal y precepto 5° de la Ley 2213 de 2.022.

2. Arrime certificado de existencia y representación de las Empresas que hacen parte del presente litigio, conforme lo normado numeral 2° del artículo 84 Estatuto Procesal Civil.

3. Aclare a este despacho que tipo de acción pretende incoar, nótese que si bien en la parte introductoria se hace referencia a un proceso *ejecutivo singular*, el *petitum* es netamente declarativo. Acorde con esta causal deberá adecuarse el escrito de demanda en su totalidad dando cumplimiento a los requisitos que exige cada acción.

4. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, las obligaciones y/o incumplimientos que se aduce tuvo lugar y sobre la cual pretende sustentar las pretensiones de la acción; nótese que el primer hecho se inicia con “*la obra en cuestión*” pero no se entiende, ni se hace referencia a: qué obra, los términos de la misma, entre qué partes intervinientes y demás elementos necesarios para sustentar el *petitum*.

5. Aporte el subcontrato N°IS-156S-2017-26, con todas sus modificaciones, adiciones, adendas, suspensiones y demás, adviértase que según lo narrado en el escrito genitor éste es el báculo de la acción.

6. Conforme lo establecido en el ordinal 4° del postulado 82 del Estatuto Procesal, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, indicándose de manera *clara y con precisión* lo que se busca con la acción incoada, adviértase que *petitums* como “*Que el señor CARLOS EDUARDO GARCIA CARDONA no asumirá costos por rediseños y equivocaciones cometidas por parte de MECO CONSTRUCTORA S.A.S.*” obedece más a

una afirmación, que a una declaración o una obligación que se pretenda ejecutar.

7. Acorde con las causales anteriores y de pretender incoar la acción declarativa, deberá presentarse juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 *ibídem*, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

8. Aporte todos los instrumentos referidos en el acápite de pruebas, nótese que lo único arrimado es el escrito de demanda.

9. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

10. Inclúyase en el escrito genitor el acápite de competencia y cuantía conforme lo establecido en el precepto 82 del Rituario Procesal y desarrolle en debida forma porque los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, son los competentes para conocer del presente asunto, en tanto *según lo dicho en el libelo* el domicilio de la parte actora es el Municipio de Arma-aguadas – Caldas y las obras se ejecutaron en los Municipios de La Pintada y Supia, vereda Chirapotó, jurisdicción del municipio de Caramanta-Antioquia.

11. El demandante acreditar el envío de la demanda y anexos a la(s) demandada(a) en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

12. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00580-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio para la vigencia 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del ordinal 4° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00582-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito anterior, y reunidas las exigencias de ley, se autoriza el retiro de la demanda.

Téngase en cuenta la virtualidad del trámite por lo que no hay necesidad de devolución de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00584-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al bien inmueble pretendido en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentó y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.
2. Dentro de los hechos de la demanda, deberán precisarse todos los actos de señores y dueños que han realizado durante el término que han poseído el bien, en especial aquellos que denominan *i) arrendamiento de alcobas, ii) mejoras al inmueble e iii) instalación y arrendamiento de taller de mecánica.*
3. Acorde con el numeral anterior, deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio, que dé cuenta de los actos enunciados en el líbello como contratos, facturas y demás.
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
5. Apórtese el correspondiente plano catastral.
6. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
7. Arrime los registros de defunción de Mary Rodríguez de Cortes, Guillermo Rodríguez Rodríguez, Sara Ignacia Rodríguez Rodríguez y Alfonso Ignacia Rodríguez Rodríguez.
8. Identifique e individualice a los herederos determinados de los titulares de derecho de dominio sobre el predio objeto de usucapión que se indica fallecieron.
9. Arrime certificado de tradición y libertad del predio objeto de pertenencia con fecha de expedición reciente.

10. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00586-00

Con fundamento en lo establecido en el ordinal 5º del postulado 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contra una persona jurídica, es competente el juez de su domicilio principal.*” (Negrilla ajena al texto) al hacer una revisión del certificado de cámara y comercio¹, el domicilio de la demandada, así como el lugar donde se hizo instaló la mercancía es en el vecino Municipio de Soacha, incluso el domicilio de los avalistas es el mentado Municipio; adviértase también que no es posible entender que la competencia se asigna a los Juzgados de este Distrito Judicial conforme lo establecido en el numeral 3º de la norma anteriormente enunciada, por cuanto el *lugar del cumplimiento de las obligaciones*, al verificar el título objeto de ejecución ~~–pagaré–~~, se precisa que el pago de la obligación se realizaría mediante *transferencias bancarias* a las cuentas relacionadas en el pagaré, razones suficientes por las que se impone rechazar el libelo introductorio que antecede.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Soacha, que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Soacha, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Archivo digital 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00588-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de:

- SOLUCIONES INSTRUMENTALES DE COLOMBIA – SICOL S.A.S.;
- ABEL OTÁLORA NIÑO; y
- EMERSON AUGUSTO OTÁLORA CELY

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$22´114.178,17 por concepto de capital acelerado sobre la obligación contenida en el pagaré **Nº. 659098612**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$40´464.278,40 por concepto de capital de las cuotas en mora correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2.022 sobre la obligación contenida en el pagaré Nº659098612.

3. \$3´273.267,31 por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2.022 sobre la obligación contenida en el pagaré Nº659098612.

4. \$33´333.333,88 por concepto de capital acelerado sobre la obligación contenida en el pagaré **Nº. 754023032**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. \$4´444.444,00 por concepto de capital de las cuotas en mora causadas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2.022, sobre la obligación contenida en el pagaré Nº754023032.

6. \$2´711.710,55 por concepto de los intereses corrientes sobre las cuotas en mora causadas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2.022, sobre la obligación contenida en el pagaré Nº754023032.

7. \$100'000.001,66 por concepto de capital acelerado sobre la obligación contenida en el pagaré N°. **754124502**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

8. \$16'666.665,00 por concepto de capital de las cuotas en mora causadas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2.022, sobre la obligación contenida en el pagaré N°754124502.

9. \$8'087.482,54 por concepto de los intereses corrientes de las cuotas en mora causadas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2.022, sobre la obligación contenida en el pagaré N°754124502.

10. \$24'704.394,00 por concepto de capital sobre la obligación contenida en el pagaré N°. **9004252543**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Manuel Hernández Díaz, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Se requiere al togado para que bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra los documentos cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Heney Velásquez Ortiz". The first letter 'H' is large and prominent, followed by 'eney', then 'Velásquez' with a tilde over the 's', and finally 'Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ